

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO

AVISO DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACION EN PAGINA ELECTRONICA DE RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO Y SE DEJA SIN VIGENCIA UN ACUERDO DE PAGO.

(Art.- 69 del CPACA)

El Funcionario Ejecutor de la oficina de jurisdicción Coactiva del Instituto Departamental de Transito del Quindío, en uso de sus facultades legales, y en especial las contenidas en el artículo 140 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002, artículo 2° y 5° de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 y Resolución DG 084 del 04 de septiembre del 2018, procede a notificar por aviso en un lugar visible de la Oficina de Cobro Coactivo del Instituto Departamental de Transito del Quindío y en el portal web www.idtq.gov.co, unas resoluciones de incumplimiento "Por medio de la cual se declara sin vigencia un Acuerdo de Pago" en contra de los relacionadas a continuación:

Nº RESOLUCION	NOMBRE	Nº CÉDULA	VALOR
2298	REINALDO OROZCO LOAIZA	18.396.997	\$312.597
2292	JUAN CARLOS RODRIGUEZ HERRERA	18.493.020	\$346.900
2289	SERGIO ANDRES BONILLA HERNANDEZ	1.097.036.882	\$674.714

Se advierte que el ejecutado deberá cancelar la sanción, más los intereses generados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago y las costas del proceso si se llegaren a causar. La notificación se entenderá surtida para el infractor desde el día hábil siguiente a la fecha de publicación del aviso.

Fundamento del Aviso: Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta la Remisión del oficio de fecha.

<u>ADVERTENCIA</u>

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el articulo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dar cumplimiento a lo contemplado en el articulo 568 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 58 del Decreto - Ley 019 de 2012 para publicar el presente aviso por un término de cinco (5) días en la pagina web www.idtq.gov.co / cobro coactivo (link) y en la oficina de cobro coactivo del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío ubicado en el Kilómetro 1 vía Armenia - Pereira costado izquierdo ordenador vial la cabaña.

La actuación administrativa aquí relacionada, del cual se acompaña copia integra de los actos administrativos referidos, los cuales se anexan a la presente, se consideran legalmente NOTIFICADA al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

CONSTANCIA DE FIJACION: Hoy doce (12) de enero de 2021-A LAS 07:30 HORAS

- Junchur D
Firma del responsable de la fijación
CONSTANCIA DE DESFIJACION: Hoy dieciocho (18) de enero de 2021 a las 17:30 horas luego de haber permanecido en cartelera de la Entidad por un término de cinco (5) días hábiles.

GLORIA ELCY RODAS JARAMILLO FUNCIONARIO EJECUTOR





INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO

COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03 02/01/2020

RESOLUCIÓN Nº 2292

Diciembre 07 del 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA SIN VIGENCIA EL ACUERDO DE PAGO No 19305 DE FECHA 05/01/2018, A TRAVES DEL CUAL SE CONCEDIO PLAZO PARA EL PAGO DEL COMPARENDO No 435854 A NOMBRE DE JUAN CARLOS RODRIGUEZ HERRERA"

El Funcionario Ejecutor de la oficina de jurisdicción Coactiva del Instituto Departamental de Transito del Quindío, en uso de sus facultades legales, y en especial las contenidas en el artículo 140 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002, artículo 2° y 5° de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, Resolución DG 084 del 04 de septiembre del 2018 y

CONSIDERANDO

Que el incumplimiento del acuerdo de pago tiene tres efectos importantes sobre el proceso de cobro, expresados de la siguiente manera:

a. El acto administrativo que declara el incumplimiento y deja sin efecto el acuerdo de pago, declara sin vigencia el plazo otorgado y ordena hacer efectivas las garantías en los términos del artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, entra a formar un título ejecutivo complejo en conjunto con las garantías otorgadas por el deudor.

"Artículo 814-3. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Sub director de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.(...)". (Negrilla fuera de texto)

Coherente con lo anterior, la Resolución DG-094 del 29 de julio del 2020, por medio de la cual se expidió "El manual administrativo de cobro coactivo para el Instituto Departamental de transito del Quindío", señala que:

"5.14. Incumplimiento del acuerdo convenio de pago

En los eventos en que el deudor incumpliere cualquiera de las cuotas fijadas en la facilidad de pago, una vez generado el requerimiento referido al incumplimiento y vencido el termino indicado en el mismo, sin que se haya pronunciamiento, el funcionario ejecutor mediante Acto administrativo que se le notificara al deudor y contra el cual no procede recurso alguno, dejará sin efecto el acuerdo de pago y ordenará hacer efectivas las garantías en los eventos en que estas sean constituidas a favor de la Entidad, hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

b. La reanudación del procedimiento de cobro en caso que las garantías no sean suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, según lo establecido en el artículo 841 del Estatuto Tributario Nacional:

"Artículo 841. Suspensión Por Acuerdo De Pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hub ieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda". (Negrilla fuera de texto)

c. De acuerdo con el artículo 159 del Código nacional de Transito, los términos de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. No obstante, con el otorgamiento de la facilidad de pago el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe, tal como lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional:

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. < Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.





AF-FR-041, Versión 03 02/01/2020

"Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Resolución DG-094 del 29 de julio del 2020, por medio de la cual se expidió "El manual administrativo de cobro coactivo para el Instituto Departamental de transito del Quindío", señala que:

"6.1.7.3 Interrupción del término de prescripción.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, los tres (3) años para la extinción, desde la fecha en que se presente alguno de los acontecimientos descritos a continuación:

- 1). La notificación del mandamiento de pago.
- 2). El otorgamiento de una facilidad de pago.
- 3). La admisión de solicitud de Concurso (Ley 1116/06)
- 4). La declaración oficial de liquidación forzosa administrativa." (Negrilla fuera de texto)

Que, en razón a lo anterior, y que el Articulo 818 del Estatuto Tributario, no indica con respecto a los Acuerdos de pago, a partir de cuándo se debe entender reanudado el termino de prescripción de la acción de cobro frente a la prescripción.

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

"Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la <u>notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.</u> (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Que el efecto de la expedición y debida notificación de esta resolución de incumplimiento, es la reanudación del termino de prescripción, el cual se había interrumpido ya con el otorgamiento de las facilidades de pago; Esto de acuerdo a lo fijado por vía jurisprudencial a través de la Sentencia de radicado 25000-23-27-000-2011-00148-01 (20410) del 21 de febrero del 2019, C.P.: MILTON CHAVES GARCIA, la cual señala que:

"En lo relativo al momento en que se reanuda el conteo de los cinco años previstos para el ejercicio de la acción de cobro de los títulos ejecutivos sometidos al otorgamiento de facilidades de pago, por cuenta del incumplimiento del deudor, la Sala precisa se ha declarado incumplida una facilidad de pago, el termino de prescripción de la acción de cobro, que se encontraba interrumpido, se cuenta de nuevo a partir de la notificación del acto administrativo que declara incumplida la facilidad de pago, pues con la notificación es oponible el acto al contribuyente.

"Lo anterior, conforme lo había precisado la Sección al indicar que "si la facilidad de pago se declara sin efectos por la administración y, por ende, el plazo concedido para cancelar las obligaciones fiscales pierde vigencia, el termino de prescripción, que fue interrumpido, se debe contarse de nuevo, a partir de la resolución que dejo sin efectos el acurdo de pago". (Negrilla fuera de texto)

Que de presente lo anterior tenemos que conforme a la normativa tributaria vigente la facilidad de pago, entendida como el acuerdo entre Administración y el contribuyente, sobre la forma como se pagará la obligación tributaria, este procede sin —cobro persuasivo y/o pre jurídico- y con proceso de cobro coactivo, teniendo como efecto, en el primer caso, la interrupción de la prescripción de la acción de cobro de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional y, en el segundo la suspensión del proceso coactivo, por así disponerlo el artículo 841 del mismo cuerpo normativo, dispositivos éstos armonizados

Que, analizado los argumentos jurídicos precedidos, se deducen los siguientes aspectos facticos a tener en cuenta:

Que mediante el acuerdo de pago No 19305 del 05/01/2018, se concedió plazo para el pago de la orden de Comparendo No 435854, sancionado por medio de resolución No 21892 del 30/12/2011; Así mismo, junto con la facilidad de pago se suspendió el proceso coactivo iniciado con la notificación efectiva de resolución de mandamiento de pago No 21892 del 30/12/2011, que se promovía en contra de Señor (a) JUAN CARLOS RODRIGUEZ HERRERA, identificado (a) con cedula de





AF-FR-041. Versión 03 02/01/2020

ciudadanía No 18.493.020, cuya deuda ascendía a la fecha a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 496.900).

Que se autorizó el pago de la citada obligación, cancelando como primera cuota o cuota inicial el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) y el saldo en 05 cuotas, esto expresado de la siguiente manera:

TOTAL A PAGAR \$ 496.000

CUOTA INICIAL \$ 150.000

SALDO DIVIDIDO EN 05 CUOTAS DE \$ 69.380

Que, a la fecha de este proveído, el señor (a) JUAN CARLOS RODRIGUEZ HERRERA, adeuda la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$346.900), más los intereses de mora.

Que el acuerdo de pago No 19305 del 05/01/2018, en uno de sus apartes, se estipulo que el incumplimiento en el pago de una (1) de sus cuotas, ocasionara la pérdida del beneficio de otorgamiento de plazo para el pago de la respectiva acreencia.

Que observando los documentos del Acuerdo de Pago firmado por el señor (a) JUAN CARLOS RODRIGUEZ HERRERA, se tiene que el responsable de la obligación dejo de cancelar CINCO (5) cuotas, por lo cual, actualmente se encuentra en mora en el cumplimiento de las obligaciones acordadas, quedando así plenamente demostrado el incumplimiento del acuerdo de pago No 19305 del 05/01/2018, suscrito con el Instituto Departamental de Transito del Quindío, razón por la cual se procederá a revocar el plazo concedido.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Primero: DECLARAR incumplido el Acuerdo de Pago No 19305 del 05/01/2018, a través del cual, se le concedió plazo al Señor (a) JUAN CARLOS RODRIGUEZ HERRERA, para cancelar la orden de comparendo No 435854, sancionado mediante resolución No 21892 del 30/12/2011, como consecuencia de esto, se declara sin vigencia el plazo mencionado, por las razones expuestas en la parte emotiva.

Articulo Segundo: CONTINUAR el Cobro Jurídico a través de la Jurisdicción Coactiva, esto, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, no se ha cancelado el valor total de la deuda cuyo valor asciende a TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$346.900), más los intereses de mora

Artículo Tercero: ORDENAR hacer efectivas la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR la presente providencia de manera personal o subsidiaria, de acuerdo a los lineamientos provistos en los artículos 3.9.1 y siguientes de la Resolución DG-094 del 2020, art 565 y siguientes del Estatuto Tributario y art 68 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

Artículo Quinto: SEÑALAR que contra la presente decisión procede el RECURSO DE REPOCISION ante este despacho, recurso que podrá hacer uso por escrito dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación, Art 814.3 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA ELCY RODAS JARAMILLO Subdirectora Administrativa y Financiera

Proyectó: RICARDO MENDEZ - Ab ogado Contratista:





INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO

COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03 02/01/2020

RESOLUCIÓN Nº 2298

Diciembre 07 del 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA SIN VIGENCIA EL ACUERDO DE PAGO No 19323 DE FECHA 13/02/2018, A TRAVES DEL CUAL SE CONCEDIO PLAZO PARA EL PAGO DEL COMPARENDO No 99999999000003192159 A NOMBRE DE REINALDO OROZCO LOAIZA"

El Funcionario Ejecutor de la oficina de jurisdicción Coactiva del Instituto Departamental de Transito del Quindío, en uso de sus facultades legales, y en especial las contenidas en el artículo 140 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002, artículo 2° y 5° de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, Resolución DG 084 del 04 de septiembre del 2018 y

CONSIDERANDO

Que el incumplimiento del acuerdo de pago tiene tres efectos importantes sobre el proceso de cobro, expresados de la siguiente manera:

a. El acto administrativo que declara el incumplimiento y deja sin efecto el acuerdo de pago, declara sin vigencia el plazo otorgado y ordena hacer efectivas las garantías en los términos del artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, entra a formar un título ejecutivo complejo en conjunto con las garantías otorgadas por el deudor.

"Artículo 814-3. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.(...)". (Negrilla fuera de texto)

Coherente con lo anterior, la Resolución DG-094 del 29 de julio del 2020, por medio de la cual se expidió "El manual administrativo de cobro coactivo para el Instituto Departamental de transito del Quindío", señala que:

"5.14. Incumplimiento del acuerdo convenio de pago

En los eventos en que el deudor incumpliere cualquiera de las cuotas fijadas en la facilidad de pago, una vez generado el requerimiento referido al incumplimiento y vencido el termino indicado en el mismo, sin que se haya pronunciamiento, el funcionario ejecutor mediante Acto administrativo que se le notificara al deudor y contra el cual no procede recurso alguno, dejará sin efecto el acuerdo de pago y ordenará hacer efectivas las garantías en los eventos en que estas sean constituidas a favor de la Entidad, hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

b. La reanudación del procedimiento de cobro en caso que las garantías no sean suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, según lo establecido en el artículo 841 del Estatuto Tributario Nacional:

"Artículo 841. Suspensión Por Acuerdo De Pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hub ieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda". (Negrilla fuera de texto)

c. De acuerdo con el artículo 159 del Código nacional de Transito, los términos de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. No obstante, con el otorgamiento de la facilidad de pago el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe, tal como lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional:

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. < Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.





AF-FR-041, Versión 03 02/01/2020

"Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Resolución DG-094 del 29 de julio del 2020, por medio de la cual se expidió "El manual administrativo de cobro coactivo para el Instituto Departamental de transito del Quindío", señala que:

"6.1.7.3 Interrupción del término de prescripción.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, los tres (3) años para la extinción, desde la fecha en que se presente alguno de los acontecimientos descritos a continuación:

- 1). La notificación del mandamiento de pago.
- 2). El otorgamiento de una facilidad de pago.
- 3). La admisión de solicitud de Concurso (Ley 1116/06)
- 4). La declaración oficial de liquidación forzos a administrativa." (Negrilla fuera de texto)

Que, en razón a lo anterior, y que el Articulo 818 del Estatuto Tributario, no indica con respecto a los Acuerdos de pago, a partir de cuándo se debe entender reanudado el termino de prescripción de la acción de cobro frente a la prescripción.

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

"Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la <u>notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.</u> (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Que el efecto de la expedición y debida notificación de esta resolución de incumplimiento, es la reanudación del termino de prescripción, el cual se había interrumpido ya con el otorgamiento de las facilidades de pago; Esto de acuerdo a lo fijado por vía jurisprudencial a través de la Sentencia de radicado 25000-23-27-000-2011-00148-01 (20410) del 21 de febrero del 2019, C.P.: MILTON CHAVES GARCIA, la cual señala que:

"En lo relativo al momento en que se reanuda el conteo de los cinco años previstos para el ejercicio de la acción de cobro de los títulos ejecutivos sometidos al otorgamiento de facilidades de pago, por cuenta del incumplimiento del deudor, la Sala precisa se ha declarado incumplida una facilidad de pago, el termino de prescripción de la acción de cobro, que se encontraba interrumpido, se cuenta de nuevo a partir de la notificación del acto administrativo que declara incumplida la facilidad de pago, pues con la notificación es oponible el acto al contribuyente.

"Lo anterior, conforme lo había precisado la Sección al indicar que "si la facilidad de pago se declara sin efectos por la administración y, por ende, el plazo concedido para cancelar las obligaciones fiscales pierde vigencia, el termino de prescripción, que fue interrumpido, se debe contarse de nuevo, a partir de la resolución que dejo sin efectos el acurdo de pago". (Negrilla fuera de texto)

Que de presente lo anterior tenemos que conforme a la normativa tributaria vigente la facilidad de pago, entendida como el acuerdo entre Administración y el contribuyente, sobre la forma como se pagará la obligación tributaria, este procede sin —cobro persuasivo y/o pre jurídico- y con proceso de cobro coactivo, teniendo como efecto, en el primer caso, la interrupción de la prescripción de la acción de cobro de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional y, en el segundo la suspensión del proceso coactivo, por así disponerlo el artículo 841 del mismo cuerpo normativo, dispositivos éstos armonizados

Que, analizado los argumentos jurídicos precedidos, se deducen los siguientes aspectos facticos a tener en cuenta:

Que mediante el acuerdo de pago No 19323 del 13/02/2018, se concedió plazo para el pago de la orden de Comparendo No 9999999000003192159, sancionado por medio de resolución No 593 del 27/04/2017, al Señor (a) REINALDO OROZCO LOAIZA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 18.396.997, cuya deuda ascendía a la fecha CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$452.597).





AF-FR-041, Versión 03 02/01/2020

Que se autorizó el pago de la citada obligación, cancelando como primera cuota o cuota inicial el valor de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000) y el saldo en 05 cuotas, esto expresado de la siguiente manera:

TOTAL A PAGAR \$ 452.597

CUOTA INICIAL \$ 140.000

SALDO DIVIDIDO EN 04 CUOTAS DE \$ 62.519

SALDO DIVIDIDO EN 01 CUOTA DE \$ 62.521

Que, a la fecha de este proveído, el señor (a) REINALDO OROZCO LOAIZA, adeuda la suma de TRECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$312.597), más los intereses de mora.

Que el acuerdo de pago No 19323 del 13/02/2018, en uno de sus apartes, se estipulo que el incumplimiento en el pago de una (1) de sus cuotas, ocasionara la pérdida del beneficio de otorgamiento de plazo para el pago de la respectiva acreencia.

Que observando los documentos del Acuerdo de Pago firmado por el señor (a) REINALDO OROZCO LOAIZA, se tiene que el responsable de la obligación dejo de cancelar CINCO (5) cuotas, por lo cual, actualmente se encuentra en mora en el cumplimiento de las obligaciones acordadas, quedando así plenamente demostrado el incumplimiento del acuerdo de pago No 19323 del 13/02/2018, suscrito con el Instituto Departamental de Transito del Quindío, razón por la cual se procederá a revocar el plazo concedido.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Primero: DECLARAR incumplido el Acuerdo de Pago No 19323 del 13/02/2018, a través del cual, se le concedió plazo al Señor (a) REINALDO OROZCO LOAIZA, para cancelar la orden de comparendo No 9999999000003192159, sancionado mediante resolución No 593 del 27/04/2017, como consecuencia de esto, se declara sin vigencia el plazo mencionado, por las razones expuestas en la parte emotiva.

Articulo Segundo: INICIAR el Cobro Jurídico a través de la Jurisdicción Coactiva, esto, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, no se ha cancelado el valor total de la deuda cuyo valor asciende a TRECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$312.597), más los intereses de mora.

Artículo Tercero: ORDENAR hacer efectivas la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR la presente providencia de manera personal o subsidiaria, de acuerdo a los lineamientos provistos en los artículos 3.9.1 y siguientes de la Resolución DG-094 del 2020, art 565 y siguientes del Estatuto Tributario y art 68 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

Artículo Quinto: SEÑALAR que contra la presente decisión procede el RECURSO DE REPOCISION ante este despacho, recurso que podrá hacer uso por escrito dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación, Art 814.3 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA ELCY RODAS JARAMILLO Subdirectora Administrativa y Financiera

Proyectó: RICARDO MENDEZ - Abogado Contratista:





AF-FR-041, Versión 03 02/01/2020

RESOLUCIÓN Nº 2289

Diciembre 07 del 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA SIN VIGENCIA EL ACUERDO DE PAGO No 19310 DE FECHA 18/01/2018, A TRAVES DEL CUAL SE CONCEDIO PLAZO PARA EL PAGO DEL COMPARENDO NO 63190000000014622850 A NOMBRE DE SERGIO ANDRES BONILLA HERNANDEZ"

El Funcionario Ejecutor de la oficina de jurisdicción Coactiva del Instituto Departamental de Transito del Quindío, en uso de sus facultades legales, y en especial las contenidas en el artículo 140 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002, artículo 2° y 5° de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, Resolución DG 084 del 04 de septiembre del 2018 y

CONSIDERANDO

Que el incumplimiento del acuerdo de pago tiene tres efectos importantes sobre el proceso de cobro, expresados de la siguiente manera:

a. El acto administrativo que declara el incumplimiento y deja sin efecto el acuerdo de pago, declara sin vigencia el plazo otorgado y ordena hacer efectivas las garantías en los términos del artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, entra a formar un título ejecutivo complejo en conjunto con las garantías otorgadas por el deudor.

"Artículo 814-3. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Sub director de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.(...)". (Negrilla fuera de texto)

Coherente con lo anterior, la Resolución DG-094 del 29 de julio del 2020, por medio de la cual se expidió "El manual administrativo de cobro coactivo para el Instituto Departamental de transito del Quindío", señala que:

"5.14. Incumplimiento del acuerdo convenio de pago

En los eventos en que el deudor incumpliere cualquiera de las cuotas fijadas en la facilidad de pago, una vez generado el requerimiento referido al incumplimiento y vencido el termino indicado en el mismo, sin que se haya pronunciamiento, el funcionario ejecutor mediante Acto administrativo que se le notificara al deudor y contra el cual no procede recurso alguno, dejará sin efecto el acuerdo de pago y ordenará hacer efectivas las garantías en los eventos en que estas sean constituidas a favor de la Entidad, hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

b. La reanudación del procedimiento de cobro en caso que las garantías no sean suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, según lo establecido en el artículo 841 del Estatuto Tributario Nacional:

"Artículo 841. Suspensión Por Acuerdo De Pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda". (Negrilla fuera de texto)

c. De acuerdo con el artículo 159 del Código nacional de Transito, los términos de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. No obstante, con el otorgamiento de la facilidad de pago el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe, tal como lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional:

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el





AF-FR-041, Versión 03 02/01/2020

<u>otorgamiento de facilidades para el pago</u>, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forz osa administrativa.

"Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Resolución DG-094 del 29 de julio del 2020, por medio de la cual se expidió "El manual administrativo de cobro coactivo para el Instituto Departamental de transito del Quindío", señala que:

"6.1.7.3 Interrupción del término de prescripción.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, los tres (3) años para la extinción, desde la fecha en que se presente alguno de los acontecimientos descritos a continuación:

- 1). La notificación del mandamiento de pago.
- 2). El otorgamiento de una facilidad de pago.
- 3). La admisión de solicitud de Concurso (Ley 1116/06)
- 4). La declaración oficial de liquidación forzosa administrativa." (Negrilla fuera de texto)

Que, en razón a lo anterior, y que el Articulo 818 del Estatuto Tributario, no indica con respecto a los Acuerdos de pago, a partir de cuándo se debe entender reanudado el termino de prescripción de la acción de cobro frente a la prescripción.

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. < Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

"Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la <u>notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.</u> (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Que el efecto de la expedición y debida notificación de esta resolución de incumplimiento, es la reanudación del termino de prescripción, el cual se había interrumpido ya con el otorgamiento de las facilidades de pago; Esto de acuerdo a lo fijado por vía jurisprudencial a través de la Sentencia de radicado 25000 -23-27-000-2011-00148-01 (20410) del 21 de febrero del 2019, C.P.: MILTON CHAVES GARCIA, la cual señala que:

"En lo relativo al momento en que se reanuda el conteo de los cinco años previstos para el ejercicio de la acción de cobro de los títulos ejecutivos sometidos al otorgamiento de facilidades de pago, por cuenta del incumplimiento del deudor, la Sala precisa se ha declarado incumplida una facilidad de pago, el termino de prescripción de la acción de cobro, que se encontraba interrumpido, se cuenta de nuevo a partir de la notificación del acto administrativo que declara incumplida la facilidad de pago, pues con la notificación es oponible el acto al contribuyente.

"Lo anterior, conforme lo había precisado la Sección al indicar que "si la facilidad de pago se declara sin efectos por la administración y, por ende, el plazo concedido para cancelar las obligaciones fiscales pierde vigencia, el termino de prescripción, que fue interrumpido, se debe contarse de nuevo, a partir de la resolución que dejo sin efectos el acurdo de pago". (Negrilla fuera de texto)

Que de presente lo anterior tenemos que conforme a la normativa tributaria vigente la facilidad de pago, entendida como el acuerdo entre Administración y el contribuyente, sobre la forma como se pagará la obligación tributaria, este procede sin —cobro persuasivo y/o pre jurídico- y con proceso de cobro coactivo, teniendo como efecto, en el primer caso, la interrupción de la prescripción de la acción de cobro de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional y, en el segundo la suspensión del proceso coactivo, por así disponerlo el artículo 841 del mismo cuerpo normativo, dispositivos éstos armonizados.

Que, analizado los argumentos jurídicos precedidos, se deducen los siguientes aspectos facticos a tener en cuenta:

Que mediante el acuerdo de pago No 19310 del 18/01/2018, se concedió plazo para el pago de la orden de Comparendo No 6319000000014622850, sancionado por medio de resolución No 602 27/04/2017, al Señor (a) SERGIO ANDRES BONILLA HERNANDEZ, identificado (a) con cedula de

Web. www.idtq.gov.co E-mail; idtq@idtq.gov.co





AF-FR-041, Versión 03 02/01/2020

ciudadanía No 1.097.036.882, cuya deuda ascendía a la fecha a OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE) (\$ 890.714).

Que se autorizó el pago de la citada obligación, cancelando como primera cuota o cuota inicial el valor de DOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 276.000) y el saldo en 05 cuotas, esto expresado de la siguiente manera:

TOTAL A PAGAR \$890.714

CUOTA INICIAL \$ 276.000

SALDO DIVIDIDO EN 04 CUOTAS DE \$ 122.942

SALDO DIVIDIDO EN 01 CUOTAS DE \$ 122.946

Que, a la fecha de este proveído, el señor (a) SERGIO ANDRES BONILLA HERNANDEZ, adeuda la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$614.714), más los intereses de mora.

Que el acuerdo de pago No 19310 del 18/01/2018, en uno de sus apartes, se estipulo que el incumplimiento en el pago de una (1) de sus cuotas, ocasionara la pérdida del beneficio de otorgamiento de plazo para el pago de la respectiva acreencia.

Que observando los documentos del Acuerdo de Pago firmado por el señor (a) SERGIO ANDRES BONILLA HERNANDEZ, se tiene que el responsable de la obligación dejo de cancelar Cinco (5) cuotas, por lo cual, actualmente se encuentra en mora en el cumplimiento de las obligaciones acordadas, quedando así plenamente demostrado el incumplimiento del acuerdo de pago No 19310 del 18/01/2018, suscrito con el Instituto Departamental de Transito del Quindío, razón por la cual se procederá a revocar el plazo concedido.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Primero: **DECLARAR** incumplido el Acuerdo de Pago No 19310 del 18/01/2018, a través del cual, se le concedió plazo al Señor (a) SERGIO ANDRES BONILLA HERNANDEZ, para cancelar la orden de comparendo No 63190000000014622850, sancionado mediante resolución No 602 27/04/2017, como consecuencia de esto, se declara sin vigencia el plazo mencionado, por las razones expuestas en la parte emotiva.

Articulo Segundo: INICIAR el Cobro Jurídico a través de la Jurisdicción Coactiva, esto, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, no se ha cancelado el valor total de la deuda cuyo valor asciende a SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$614.714), más los intereses de mora

Artículo Tercero: ORDENAR hacer efectivas la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR la presente providencia de manera personal o subsidiaria, de acuerdo a los lineamientos provistos en los artículos 3.9.1 y siguientes de la Resolución DG-094 del 2020, art 565 y siguientes del Estatuto Tributario y art 68 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

Artículo Quinto: SEÑALAR que contra la presente decisión procede el RECURSO DE REPOCISION ante este despacho, recurso que podrá hacer uso por escrito dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación, Art 814.3 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA ELCY RODAS JARAMILLO Subdirectora Administrativa y Financiera

Proyectó: RICARDO MENDEZ - Abogado Contratista: